

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXII.

PACHUCA DE SOTO, 16 DE MAYO DE 1929.

NUM. 19.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 19, 21, 23 y 25 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por suscripción semestral.
Los números sueltos o atrasados valen veinte centavos, y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

5602

BARTOLOME VARGAS LUGO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NUMERO 138

El H. XXX Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo Único. Se deroga la Fracción XXVII del Artículo 19 del Decreto 112 de 14 de octubre de 1928.

Transitorio. Este Decreto surtirá sus efectos desde el día primero del presente mes.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos veintinueve. Diputado Presidente, *Rodolfo Vera*.—Diputado Srío., *Ernesto Viveros*.

Diputado Srío., *Fidel Meneses*.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos veintinueve. *Ing. Bartolomé Vargas Lugo*. El Subsecretario Enc. del Despacho, *Lic. David Moreno Tejeda*.

5603

BARTOLOME VARGAS LUGO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 139

El H. XXX Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo Único.—Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el C. Ing. Bartolomé Vargas Lugo, Gobernador Constitucional del Estado y el Sr. M. H. Kuryla, Director de la Cía. de Real del Monte y Pachuca, por medio del cual la Compañía mencionada pone desde luego a disposición del Gobierno del Estado de Hidalgo, la cantidad de VEINTICINCO MIL PESOS.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos veintinueve.—Dip. Presidente, *Rodolfo Vera*.—Dip. Srío., *Ernesto Viveros*.—Dip. Srío., *Fidel Meneses*.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a trece de mayo de mil novecientos veintinueve.—*Ing. Bartolomé Vargas Lugo*.—El Subsecretario Enc. del Despacho, *Lic. David Moreno Tejeda*.

5605

BARTOLOME VARGAS LUGO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NUMERO 140

El H. XXX Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

Art. 19.—Se deroga la Partida 1950 del Presupuesto de Egresos vigente.

Art. 20.—Queda modificada la Partida 1954 del mismo Presupuesto de Egresos, en los términos siguientes:

	Cuota diaria.	Asignación anual.
1954 Para treinta alumnos que hagan sus estudios en la Escuela Normal "Benito Juárez" a \$1.00 cada uno.	\$30.00	\$10,950.00

TRANSITORIO.—Este Decreto surtirá sus efectos desde el día primero del actual.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos veintinueve. Diputado Presidente, *Rodolfo Vera*.—Diputado Secretario, *Ernesto Viveros*.—Diputado Srío., *Fidel Meneses*—Rúbricas".

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a trece de mayo de mil novecientos veintinueve.—*Ing. Bartolomé Vargas Lugo*.—El Subsecretario Enc. del Despacho, *Lic. David Moreno Tejeda*.

4608

BARTOLOME VARGAS LUGO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NUMERO 141

El H. XXX Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

Art. 19.—Los padres de familia que por cualesquiera circunstancia no hubieren presentado a sus hijos ante el Juez del Estado Civil para la inscripción del nacimiento,

dentro del plazo que fija el artículo 60 del Código Civil vigente, gozarán durante los meses de mayo y junio del presente año, de las siguientes franquicias:

I.—Quedan eximidos del pago de la multa que impone el artículo 740 del Código Penal, los padres que fuera del plazo de 60 días después del nacimiento, no hayan efectuado la presentación de sus hijos ante el Juez del Estado Civil para la inscripción correspondiente.

II.—Los padres que no hayan efectuado la presentación correspondiente de sus hijos y que éstos hayan cumplido 14 años, quedan eximidos de llenar las tramitaciones que impone el Decreto número 706 de 15 de mayo de 1896, bastando presentarse directamente al Juez del Estado Civil para efectuar la inscripción del nacimiento y sujetándose, en cuanto al reconocimiento de los hijos naturales, a lo preceptuado en el Título III, Capítulo III del Código Civil.

Art. 29.—Los Jueces del Estado Civil, o los auxiliares en su caso, quedan autorizados para efectuar la inscripción de los nacimientos sin exigir a quienes hubieren incurrido en la omisión de dicho registro, los trámites que ordena el Decreto número 706 de 15 de mayo de 1896.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos veintinueve.—Diputado Presidente, *Rodolfo Vera*.—Diputado Secretario, *Ernesto Viveros*.—Diputado Secretario, *Fidel Meneses*.—Rúbricas".

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a trece de mayo de mil novecientos veintinueve.—*Ing. Bartolomé Vargas Lugo*.—El Subsecretario Enc. del Despacho, *Lic. David Moreno Tejeda*.

5280

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 160

El C. Presidente de la República, en mensaje fechado el 30 de abril último y recibido el 1º del actual, dice lo siguiente:

"E. M. Boletín. General Div. P. Elías Calles Secretario Guerra y Marina informa haber trasladado su cuartel general a Cajeme Son. y da parte siguen verificándose numerosas rendiciones de rebeldes. Importante plaza fronteriza de Nogales Son. será ocupada mañana por parte fuerzas que comanda General de Div. Abelardo L. Rodríguez, quien procederá inmediatamente a reorganización servicios públicos. General Div. J. A. Almazán da parte haber arribado Colonia Oaxaca habiendo pasado toda su División por el Pulpito para seguir su avance a Agua Prieta. Informes Consulares dan a conocer hánse internado a territorio de Estados Unidos traidores Bórquez y hermanos Topete para ocultar su vergüenza y traición.—Salúdolo afectte.—Presidente República.—E. Portes Gil".

Y por acuerdo del C. Gobernador lo transcribo a Ud. para su conocimiento y publicación.

Sírvase acusar el recibo correspondiente.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, mayo 6 de 1929.—El Subsecretario Enc. del Desp.—*Lic. David Moreno Tejeda*.

5489

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 162

La Secretaría de Guerra y Marina en circular número 9897 de 25 de abril último, girada por el Departamento de Artillería, Sección Tercera, dice lo siguiente:

"El C. Presidente de la República, en telegrama número 203 b. de fecha 16 del actual, dice a esta Secretaría: "He de merecer a usted, se sirva girar instrucciones a CC. Jefes de Operaciones Militares sentido continúa en vigor circulares números 252555/67721 y 107353/24351, expedidas por el Departamento de Estado Mayor, Sección 2ª Mesa 1ª con fecha 28 de diciembre 1925 y 17 de mayo 1926, respectivamente, en las que se autoriza a Inspectores Dirección Forestal y de Caza y Pesca para portar armas".

Lo que tengo la honra de hacer del conocimiento de usted para los fines consiguientes".

Y por acuerdo del C. Gobernador lo transcribo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, mayo 9 de 1929.—El Subsecretario Enc. del Desp., *Lic. David Moreno Tejeda*.

5391

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Dirección General de Rentas.

CIRCULAR NUMERO 9.

A los CC. Admores. de Rentas del Edo., Defensores Fiscales de Pachuca, Apam y Tulancingo, y Contador Gral. del Edo.

El Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en oficio de fecha 3 del actual manifiesta a este Gobierno que los Administradores y Recaudadores de Rentas han dejado de aplicar el Impuesto Federal por la Adicional para Educación Pública sobre Pensión de Herencias, y recuerda la Circular 4235-VII-232 de fecha 2 de enero último que se transcribió a usted en Circular telegráfica número 1 de fecha 10 del mismo mes y girada por esta Dirección General de Rentas, en la cual se informaba a usted de haberse reducido el Impuesto Federal al 20% y derogado los incisos S. T. U. V. X. Z. del artículo 252 de la Ley del Timbre y que en virtud de tales reformas se restablecía desde el citado mes de enero el impuesto Federal sobre pulque, alcohol, hilados y tejidos e Instrucción Pública.

En consecuencia se servirá usted tener presente y hacerlo del conocimiento de los CC. Recaudadores que, al formular liquidaciones por "Pensión de Herencias", debe tener presente que la Adicional Municipal no causa la Federal, pero sí la de Educación Pública, y que deben reintegrarse a la mayor brevedad las cantidades que hayan sido omitidas desde enero por el concepto indicado.

Y por acuerdo del C. Gobernador lo hago del conocimiento de usted para su exacto cumplimiento, sirviéndose contestar de enterado.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, 9 de mayo de 1929.—El Sub Srío. E. D. D. de la Sía. Gral., *Lic. David Moreno Tejeda*.

LEOPOLDO GUADARRAMA.—NOTARIO PUBLICO. PACHUCA, HGO.

TESTIMONIO de la escritura de Traspaso o Venta de una Red Telefónica y Telégráfica, otorgada entre los señores Coronel Matías Rodríguez, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, y Bernardo Wakkist, Ingeniero, éste como Apoderado de la Empresa de Teléfonos Ericsson, Sociedad Anónima.

En la Ciudad de Pachuca, a primero de febrero de mil novecientos veintinueve, yo Leopoldo Guadarrama, Notario Público, asistido de los testigos instrumentales que al fin se expresarán, hago constar el contrato que celebran ante mí, de una parte el Ciudadano Coronel Matías Rodríguez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, acompañado del señor licenciado Rafael Martínez Vega, Sub-Secretario General Encar-

gado del Despacho del mismo Gobierno del Estado, y de la otra parte el señor Ingeniero Bernardo Wakkqvist, como gerente apoderado de la Empresa de Teléfonos Ericsson, Sociedad Anónima, México Distrito Federal, para la explotación y fomento de servicio telefónico en el Estado, al tenor de las cláusulas siguientes:

Primera. El Gobierno del Estado de Hidalgo, traslada sin limitación alguna, a la Empresa de Teléfonos Ericsson, Sociedad Anónima, México Distrito Federal, que en lo que sigue será llamado la "Empresa", la Red Telefónica y Telegráfica propiedad del Estado, con su postería, líneas, conmutadores, aparatos, baterías y demás equipos que de hecho y de derecho le corresponden.

Segunda. El valor de la Red en su estado actual, materia del presente contrato, será estimado mediante inventario y avalúo que serán practicados por peritos nombrados por ambas partes contratantes y su importe fijado precisamente en oro nacional.

Tercera. La Empresa queda expresamente facultada para hacer en la Red que por el presente contrato pasa a ser de su propiedad, todas las modificaciones, reformas, ampliaciones y supresiones que en líneas, oficinas y personal, estime necesarias para mayor eficiencia del servicio, según su criterio técnico y conveniencia.

Cuarta. La Empresa queda asimismo, facultada para suprimir, y esto sin limitación alguna, todas aquellas oficinas existentes en lugares en los que la tenga o tuviera en el futuro la Empresa o la Compañía Nacional de Teléfonos, Sociedad Anónima administrada por la propia Empresa.

Quinta. De acuerdo con lo que establece la Ley Federal de Comunicaciones Eléctricas de ventidós de abril de mil novecientos veintidós, serán suprimidas todas y cada una de las Oficinas Telegráficas existentes en conexión con la Red que se trasladen en propiedad a la Empresa sobre la base de su reposición por la propia Empresa.

Sexta. Queda estrictamente prohibido a la Empresa la supresión de cualquiera de las Oficinas telefónicas existentes en la fecha de este contrato y que se encuentren en los planos que al mismo se acompañan, o que se encuentren comprendidas dentro de las zonas o zonas que señalan las cláusulas tercera y cuarta. La Empresa a solicitud del Gobierno del Estado, deberá dar cuenta a la instalación de nuevos teléfonos, siempre que no se opongan al texto y espíritu que informa este contrato.

Séptima. El Gobierno del Estado y los Municipios quedan expresamente obligados a pagar por el servicio que reciban de la Empresa, las cuotas según tarifas ordinarias para el público en general, sin embargo, tratándose del servicio dentro del Estado, disfrutará ambas entidades de un descuento del cincuenta por ciento, durante los cincuenta años de vigencia del presente contrato. Por los descuentos de referencia serán considerados como a interés del capital que queda en poder de la Empresa y que es el monto que importa el traslado de la Red actual.

Octava. Los pagos correspondientes a los servicios prestados por la Empresa al Gobierno y Municipios, en los términos que señala la cláusula anterior, se harán por meses vencidos y dentro de los primeros diez días del mes inmediato siguiente. Tanto la cantidad que corresponda al Estado como a cargo de los Municipios, se pagará por conducto de la Dirección General de Rentas. Para tal efecto, el Gobierno del Estado descontará a los Municipios la parte correspondiente de los adicionales que por concepto de impuesto o contribuciones perciban. Así mismo el Presupuesto de Egresos del Estado se consignará anualmente una partida que corresponda a los gastos originados por el servicio oficial.

Novena. Se establecerán cuotas equitativas por conferencias y telefonemas estos últimos solo establecidos en los casos admitidos por la Ley de Comunicaciones Eléctricas según la distancia y duración, para el efecto de que los ingresos por este concepto y por servicio urbano cubran los gastos necesarios para el sostenimiento de la Red en estado satisfactorio y que garantice un servicio eficiente salvo casos fortuitos o de fuerza mayor.

Décima. Cuando se demostrare por las estadísticas de la Empresa, que alguna o algunas de las Oficinas telefónicas existentes o que en el futuro fueren establecidas, sus rendimientos no bastaren a cubrir los gastos de su sostenimiento, manutención y reparación de las líneas respectivas, las autoridades del lugar, quedarán obligadas a proporcionar local y persona que atienda el servicio, en la medida de sus circunstancias. Esta situación prevalecerá hasta tanto los rendimientos sean bastantes a cubrir los gastos correspondientes.

Décima Primera. Todo empleado, sea del personal a las órdenes de la Empresa o dependiente del Gobierno del Estado o de los Municipios, si se trata de Oficinas comprendidas dentro de las estipulaciones de la cláusula anterior, está obligado a la rigurosa observancia de las leyes que rijan el servicio telefónico y de los reglamentos y disposiciones expedidos por la Empresa. Tratándose de empleados o funcionarios al servicio del Estado y municipios la Empresa manifestará las deficiencias, omisiones o falta de cumplimiento, para que por los conductos debidos, se giren las órdenes o excitativas que procedan para el mejoramiento del servicio.

Décima Segunda. Si durante la vigencia del presente contrato se encontrare que las tarifas para el servicio urbano, interurbano, de telefonemas o servicios especiales, no fueren suficientes a cubrir los gastos ordinarios y réditos del capital invertido, de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas se estudiarán y establecerán otras que respondan a las exigencias del momento.

Décima Tercera. De conformidad con lo que establece la cláusula octava, el Gobierno del Estado se constituye en la única y directamente responsable de todo adeudo por los servicios prestados por la Empresa al mismo y a los Municipios y sus dependencias, de tal manera que el Gobierno cobrará el importe total del servicio percibido por el Gobierno del Estado, dependencias del mismo, Municipios, dependencias de éstos, y en general todo el territorio estatal, directamente al expresado Gobierno del Estado por conducto de su dirección de Rentas, y ésta última será la encargada de hacer los cargos, créditos y compensaciones que procedan a las deudoras respectivas.

Décima Cuarta. La Empresa podrá requerir los depósitos de sus subscriptores como garantía de cualesquiera deudas, costas, cargos, etcétera, correspondientes al servicio que normalmente reciban.

Décima Quinta. La Empresa queda expresamente facultada para suspender parcial o totalmente el servicio a los usuarios de cualquier subscritor particular que incurra en mora, así como para retirar el aparato o equipo a su servicio por igual motivo.

Décima Sexta. De acuerdo con lo estipulado en el artículo noveno de la Ley Federal de Comunicaciones Eléctricas el servicio telefónico objeto del presente contrato, se declara de utilidad pública, y en tal virtud, el Gobierno del Estado a solicitud de la Empresa ejercitará en los casos que fuere necesario la facultad de expropiar bienes de particulares. El Gobierno del Estado así mismo, a solicitud de la Empresa, otorgará en cada caso la autorización o permiso correspondiente, para tener sus líneas, cajas de distribución, etcétera, en las calles, calzadas o caminos del Estado, y para establecer las servidumbres de paso que fueren necesarias sobre inmuebles del Estado, Municipales y de particulares.

Décima Séptima. Las cuotas asignadas por servicio urbano, deberán ser pagadas por los subscriptores por mensualidades adelantadas y en las Oficinas de la Empresa. Los cargos por conferencias y otros servicios, deberán liquidarse al siguiente día de haberse sostenido la conferencia o recibirse el servicio de que se trata.

Décima Octava. Queda especialmente convenido, que las cuotas, cargos y reintegros de la Empresa, estarán basados sobre moneda de oro nacional del mismo peso y ley que la de actual circulación. La Empresa, sin embargo, podrá aceptar en los pagos que por tales conceptos se le hagan, cualquiera otra moneda cuya circulación sea legal, pero quedando expresamente autorizada para ajustar

tar la que reciba según la ley o disposición gubernativa al poder adquisitivo que tenga en el momento de aceptarla y de conformidad con su equivalencia comercial en relación con el patrón oro a que se refiere esta cláusula.

Décima Novena.—La Empresa queda exceptuada de toda contribución o impuesto correspondiente al Estado y Municipios creados o por crear y cualquiera que sea su denominación u objeto, según lo dispuesto por los artículos séptimo fracción quinta y octava de la Ley Federal de Comunicaciones Eléctricas.

Vigésima.—La Red materia del presente contrato no podrá ser incautada ni manejada por el Gobierno del Estado, salvo los casos previstos por el artículo diez de la Ley Federal de Comunicaciones Eléctricas. En compensación por el tiempo que dure la incautación, llegado el caso, el Gobierno del Estado indemnizará a la Empresa de todos los daños y perjuicios que le hayan ocasionado, expensando una cantidad igual a los rendimientos que hubiere tenido la Empresa en su último ejercicio en proporción al tiempo que la Red hubiere estado fuera de su control.

Vigésima Primera.—Queda terminantemente prohibido al Gobierno del Estado explotar comercialmente la Red de la Empresa, ya sea directa o indirectamente.

Vigésima Segunda.—De acuerdo con lo establecido en la cláusula tercera, la Empresa queda en libertad de seleccionar al personal que existe al servicio de la Red en la actualidad, lo que deberá hacer dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha en que el Gobierno del Estado haya cumplimentado lo dispuesto en la fracción tercera de la cláusula trigésima tercera.—Durante tal período cualquiera reclamación de trabajo será de la exclusiva responsabilidad del Gobierno. Pasados los sesenta días expresados, la Empresa se sujetará en todo y para todo a la Ley del Trabajo vigente en el Estado.

Vigésima Tercera.—Es condición ineludible para la Empresa que en la explotación y mantenimiento de toda la Red que se le traspasa en propiedad, y en los aumentos que hiciere, emplear de toda preferencia a mexicanos, no pudiendo utilizar los servicios de extranjeros, sino en la proporción de un cinco por ciento del personal total.

Vigésima Cuarta.—La Empresa, aún cuando no estuviere organizada conforme a las leyes del país, conviene en considerarse como mexicana, así como sus socios, empleados o agentes, para todos los efectos de este contrato. Conviene igualmente, en que si traspasa este contrato a cualquiera otra persona o Compañía se establecerá como condición esencial en la escritura de traspaso, que el cesionario, la Compañía, socios que formen la última, sus empleados o agentes y cualesquiera otra persona relacionada en alguna forma con ella y los sucesores de una y otra convendrán en considerarse como mexicanos; que por lo tanto no tendrán con relación a la validez, interpretación y cumplimiento de este contrato, más derechos o recursos que los que las leyes mexicanas conceden a los ciudadanos de la República, y que por consiguiente renuncian a todos los derechos que competen a los extranjeros y se comprometen especialmente a no pedir para todo lo relativo al mismo contrato, la intervención diplomática de un país extranjero. Conviene además las dos partes contratantes en que esta cláusula es una condición esencial del presente contrato y que su no aceptación o inobservancia lo nulifica por completo, exponiéndose a perder, además, la Empresa o la persona o Compañía a quien se traspase en su caso, en favor del Estado cualesquiera trabajos o gastos que hayan hecho en cumplimiento de este contrato.

Vigésima Quinta.—La Empresa queda obligada expresamente a atender de preferencia el servicio Oficial, sin tomar en consideración el turno que al mismo corresponda.

Vigésima Sexta.—Para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones impuestas por este contrato la Empresa, otorgará una fianza por la cantidad de CINCO MIL PESOS que extenderá su subsidiaria la Compañía de Teléfonos y bienes raíces, Sociedad Anónima.

Vigésima Séptima.—La Red que por el presente contrato queda de propiedad de la Empresa y el servicio telefónico prestado por la misma, en virtud de su incorporación a la Red general de la Empresa, quedan sujetos a contrato concesión de diecisiete de junio de mil novecientos veintiseis otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para el establecimiento y explotación de servicios telefónicos a larga distancia.

Vigésima Octava.—El presente contrato durará CINCUENTA AÑOS computables desde su fecha.

Vigésima Novena.—A la expiración del plazo de cincuenta años, el Gobierno podrá comprar al contado y previa notificación con un año de anticipación, las instalaciones telefónicas y sus accesorios, objeto del presente contrato, incluyendo terrenos, edificios, muebles y material en almacén y derechos a título oneroso, pero con total exclusión de las instalaciones propias de la Empresa que explota o explotará en combinación con su servicio a larga distancia por estar afectas a las estipulaciones del contrato que se menciona en la cláusula vigésima séptima. Para la compra se tomará como base el precio primitivo en oro, deduciendo o aumentando un tanto por ciento que corresponda al demérito o beneficio que hubieren sufrido o recibido las instalaciones en el transcurso del tiempo teniendo en cuenta las utilidades que en esa época rinda la Red, el poder adquisitivo de la moneda y las demás circunstancias que sean precisas, a efecto de que el avalúo resulte lo más equitativo posible.

Trigésima.—El precio de compra será fijado por dos peritos, nombrados uno por cada parte.—El precio fijado deberá ser pagado en oro nacional de la actual ley y peso o en su equivalente comercial en moneda de curso legal en el momento de verificarse el pago. En esta operación será descontada en favor del Gobierno del Estado la cantidad a que se refiere la cláusula segunda de este contrato.

Trigésima Primera.—Tan pronto como la Empresa reciba del Gobierno del Estado el pago correspondiente, hará entrega de la Red y cesará de prestar el servicio telefónico a que se refiere este contrato.

Trigésima Segunda.—Si por alguna circunstancia el Gobierno del Estado no hace uso del derecho que le concede la cláusula vigésima novena, la propiedad seguirá siendo de la Empresa la que suspenderá la explotación del servicio si así le conviniere, previo aviso con un año de anticipación al Gobierno, y dentro de los seis meses siguientes levantará el material o bien podrá solicitar del Gobierno nueva concesión, de acuerdo con las leyes que estén en vigor en esa época. En caso de cesación del servicio, la Empresa reintegrará al Gobierno la cantidad que resulte del avalúo de la Red que se le traspasa, según la cláusula segunda.

Trigésima Tercera.—Al entrar en vigor el presente contrato, el Gobierno del Estado hará entrega de la Red a la Empresa llenando los siguientes requisitos: I.—Se practicará un inventario de acuerdo con los datos oficiales. II.—Se nombrarán dos peritos, uno por cada parte, para la valorización de todas las pertenencias de la Red. III.—Se formará un plano para el efecto de conocer con exactitud la localización de la postería, líneas, oficinas, etcétera. IV.—Se entregará a la Empresa una lista pormenorizada que detalle: nombres del personal existentes actualmente al servicio de las Oficinas, sueldo que disfrutan, cargos que desempeñan, sexo, edad, años de servicio, etcétera. V.—Los demás datos que solicite la Empresa para darse pormenorizada cuenta del estado de la Red, desde todos sus puntos de vista. VI.—En todos los documentos y actos relacionados con la entrega, intervendrán las personas que designen las partes contratantes, procurando acreditarlas, plenamente.

Trigésima Cuarta.—Este contrato caducará: I.—Porque la Empresa no otorgue la fianza que señala la cláusula vigésima sexta. II.—Porque la Empresa suspenda el servicio injustificadamente. III.—Porque la Empresa no cumpla lo estipulado en el primer párrafo de la cláusula sexta. IV.—Porque se enajene el contrato o alguno de sus derechos en él contenidos, las instalaciones o cualquiera de sus dependencias o accesorios a algún

Gobierno o Estado o extranjeros, o porque se les admita como socios de la Empresa. V.—Porque la Empresa o cumpla con las prevenciones de la cláusula vigésima cuarta.

Trigésima Quinta.—En caso de caducidad la Empresa estará obligada a entregar la Red con el mismo número de líneas, Oficinas y personal que recibió en el momento de celebrarse este contrato, quedando, además a beneficio del Gobierno, todas las mejoras que se hubieren hecho, así como el importe de la fianza de que habla la cláusula vigésima sexta.

Trigésima Sexta.—En el caso de presentación de liquidaciones mensuales de cuentas, consultas solicitudes, etcétera, que hiciere la Empresa relacionadas exclusivamente con este contrato, al no ser revisado o contestadas por la Oficina o Autoridad correspondiente en el término de treinta días, se considerarán como resueltas afirmativamente y en el sentido más favorable que a los intereses de la Empresa conviniere.

Trigésima Séptima.—Para los efectos de la interpretación y cumplimiento de lo estipulado en el presente contrato, las partes contratantes convienen en que antes de llevar el asunto o controversia a los Tribunales sea nombrado un árbitro por cada parte y que en caso de discordia el punto controvertido se someta a la decisión del Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas o del Presidente de la República en su caso, si dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su nombramiento, no hubieran podido ponerse de acuerdo.

Trigésima Octava.—Las dudas o dificultades que pudieran surgir con respecto a la interpretación o ejecución del presente contrato y que por mutuo acuerdo no fueren sujetas al arbitraje que se menciona en la cláusula anterior, serán resueltas por los Tribunales de Pachuca, Hidalgo, y conforme a las leyes en vigor en el Estado. Para tal efecto, la Empresa renuncia el fuero de su domicilio actual y cualquiera otro que en lo futuro pudiera corresponderle.

Trigésima Novena.—Con este contrato será dada cuenta a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para los efectos correspondientes.

Cuadragésima.—Las bases de este contrato deberán ser aprobadas por la Honorable Legislatura del Estado.

Cuadragésima Primera.—El Honorable Congreso del Estado, será quien en su caso, declare la caducidad del presente contrato, cuando ésta proceda conforme a las estipulaciones de este propio contrato.

Cuadragésima Segunda.—Los gastos que origine este contrato, serán cubiertos por la Empresa. Bajo las cuarenta y dos cláusulas que anteceden, dejan los señores comparecientes reducido a instrumento público el contrato a que las mismas se refieren agregando el señor Wakkqvist, que acredita la personalidad con que comparece, con un testimonio de la escritura pública de sustitución con el testimonio de la escritura de sustitución en su favor del poder que al señor Karl Erik Magnus Ostlund le confirió la Empresa de Teléfonos Ericsson Sociedad Anónima; cuya escritura de sustitución la otorgó el propio señor Karl Erik Magnus Ostlund en la ciudad de México el diecinueve de septiembre del año próximo pasado, ante el señor Notario número cuarenta y nueve, licenciado Manuel Andrade. El poder sustituido se otorgó en la ciudad de Estocolmo, el quince de octubre de mil novecientos veinticinco, ante el Notario Público de esa Capital señor Uno Oldenburg, por el señor Karl Fredrik Wincrantz, como representante legal de la Empresa de Teléfonos Ericsson, Sociedad Anónima; cuyo mandato contiene entre otras las facultades siguientes: "Para administrar y regir todos sus bienes, muebles e inmuebles, ejercitando las facultades, que le incumban por Ministerio de la Ley y las que comprendan una franca y general administración de fianzas; celebre toda clase de contratos que transmitan y modifiquen la propiedad y uso de sus bienes, como son: compra y venta, arrendamientos, otorgamiento de fianzas, préstamo, hipotecas, cesión, sociedad, subrogación, donación, rescisión, usufructo, servidumbre, censos consignativo y enfiteutico, retracto, opción, promesa de venta, anticresis y retro-

ventas, otorgando y suscribiendo las minutas, contratos y escrituras públicas que procedan, con las cláusulas y renunciaciones que a bien tuviere estipular. "El testimonio relativo de sustitución lo he tenido a la vista en tres hojas útiles, pendiente de legalización y que aparece registrado al margen del número cuatrocientos diecisiete a fojas doscientas veinticuatro, del volumen setenta y nueve, Libro tercero del Registro de Comercio, de la Ciudad de México. Y yo el Notario certifico: I.—Que conozco a los señores otorgantes, así como que tienen capacidad legal para contratar y obligarse. II.—Que respecto al impuesto de la Renta dijeron que están al corriente. III.—Que por sus generales dijeron ser: el señor Coronel Matías Rodríguez, Gobernador Constitucional del Estado, casado; el señor licenciado Martínez Vega, que comparece para la sanción y validez legal de esta escritura, es Sub-Secretario General Encargado del Despacho del mismo Gobierno del Estado, soltero; ambos mexicanos, vecinos de esta ciudad con domicilio bien conocido; y el señor Wakkqvist, casado, ingeniero civil, sueco, vecino de la calle de Humbolt número cuarenta y siete de la Ciudad de México. IV.—Que fueron testigos de este acto los señores Manuel Raigadas, empleado, y Juan Hernández, artesano; ambos casados mayores de edad y de esta vecindad. V.—Que leída que les fué esta escritura a los señores comparecientes, de cuya fuerza y validez legal expusieron estar bien enterados, la aceptaron como se contiene y firmaron con los instrumentales el mismo día. Doy fé.—Matías Rodríguez.—B. Wakkqvist.

Rafael M. Vega.—Manuel Raigadas.—Juan Hernández.—Leopoldo Guadarrama.—Rúbricas.—Un sello que dice: "Leopoldo Guadarrama.—Notario Público.—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Distrito de Pachuca".

NOTA: que en cumplimiento de la ley remite el Notario Leopoldo Guadarrama; a la Oficina Federal de Hacienda en Pachuca: Número de orden de la escritura: veinticuatro.—Su fecha: febrero 1º de 1929.—Calidad del contrato: traspaso o venta de una Red telefónica y telegráfica.—Cantidad: indeterminada.—Número de hojas que ocupa en el protocolo: seis.—Nombres de los otorgantes: el señor Coronel Matías Rodríguez, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a favor de la Empresa de Teléfonos Ericsson Sociedad Anónima, representada por su apoderado el señor ingeniero Bernardo Wakkqvist. Debe pagarse por impuesto, a razón de dos pesos por hoja conforme al inciso IV, letra (a) de la fracción 28 de la Tarifa de la Ley del Timbre vigente, la suma de DOCE PESOS.—Diez por ciento adicional, UN PESO VEINTE CENTAVOS.—Total, TRECE PESOS VEINTE CENTAVOS.—Hago constar en cumplimiento de la ley que los otorgantes declararon respecto al impuesto de la Renta, que están al corriente, siendo el señor Coronel Matías Rodríguez, Gobernador Constitucional del Estado, el señor Wakkqvist, casado, ingeniero civil, y vecino de la Ciudad de México, y el primero vecino de esta ciudad. Pachuca, febrero 6 de 1929.—Leopoldo Guadarrama.—Rúbrica.—Núm. 49.—El Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en esta ciudad.—Certifica: que con esta fecha pagó el señor ingeniero Wakkqvist, la suma de TRECE PESOS VEINTE CENTAVOS, valor de las estampillas que se se fijaron y cancelaron en esta Nota bajo la responsabilidad del Notario que la suscribe.—Pachuca, febrero 6 de 1929.—El J. de la O. Fdral. de Hda.—José Chapa.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Oficina Federal de Hacienda. Feb. 6 1929.—Pachuca, Hgo."

Es primera copia de su matriz, sacada para el SUPERIOR GOBIERNO DEL ESTADO, hoy nueve del mes y año de su otorgamiento, y va en seis hojas útiles, con los timbres de ley. Corregida y pasada en prensa. Doy fé.—Leopoldo Guadarrama.

SECCION AGRARIA

5232

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen de seis hojas sellos que dicen: Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—República Mexicana.

Al centro: Exp. Núm. 168.—Alamos, Mpio. de Metzquitlán, ex-Distrito de Metzquitlán, Hgo.—Resolución.

VISTO para su resolución el expediente seguido por la Comisión Local Agraria a la Ranchería denominada "ALAMOS", perteneciente al Municipio de Metzquitlán, ex-Distrito de Metzquitlán, de esta Entidad Federativa, y

Resultando Primero.—Que ante este Gobierno ocurrieron en escrito fechado el día 9 de septiembre de 1927, varios vecinos de la Ranchería denominada "ALAMOS" de la jurisdicción política que se menciona, solicitando dotación de tierras ejidales, porque careciendo de ellas, en la actualidad, llevan una vida precaria y se ven obligados a prestar sus servicios en las fincas, a cambio de jornales miserables; que esa solicitud fué turnada a la Comisión Local Agraria para su estudio y dictamen, la que declaró instaurado el expediente, en sesión celebrada el 11 de octubre de ese año, pidiendo la publicación de la solicitud en el Periódico Oficial del Estado, la que tuvo efecto en el número 42 del Tomo LX, correspondiente al día 8 de noviembre del propio 1927.

Resultando Segundo.—Que para el levantamiento del plano de la Ranchería y para que rindiera los informes técnicos necesarios, la Comisión Local Agraria designó al Ingeniero Juan Ocampo y este profesionista con fecha 24 de julio próximo pasado, entregó a la oficina que le comisionara el informe de sus trabajos, el plano y demás documentos que se relacionan con él.

Del informe técnico aparece, que "Alamos" tiene una extensión superficial de 386 Hs., ocupando 5 Hs. la zona urbanizada, del perímetro total de la Ranchería, solamente se cultivan 3 Hs. entre dos jefes de familia, utilizándolas como propias; el cultivo principal es el maíz, con rendimiento de 80 x 1, levantando por término medio, dos cosechas al año; el costo de ese cereal en época de cosechas es el de \$10.00 la carga y el promedio de jornal de \$0.50 cts. Los vecinos aprovechan las aguas del río de Santiago en cantidad aproximada de 20 litros por segundo, y las usan como propias. El clima es templado. La situación geográfica está a los 20° 27' Lat. N. y 0° 35' Long. W. de Tacubaya, y su altura sobre el nivel del mar es de 2,000 metros; las distancias a los poblados de mayor importancia y vías de comunicación, son: 14 kilómetros a San Agustín Metzquitlán, 14 a Huayacocotla, Estado de Veracruz y 24 a Atotonilco el Grande; la estación ferrocarrilera más cercana es la de Apulco, que se halla a 42 kilómetros, y a todos esos puntos se comunica por caminos de herradura en buen estado.

Sus colindancias, son: al Norte Hacienda de "Santiago", propiedad de la Testamentaria de "Luz Herrera"; por el Sur, Hacienda de "Vaquerías" de la misma Testamentaria; por el Este, con las mismas fincas y por el Oeste, con pequeñas propiedades y con terrenos de la Ranchería de "Agua Bendita". Un individuo ayudado por su familia puede cultivar 5 Hs. con un promedio de utilidades de \$50.00 por hectárea, las industrias a que en pequeña escala se dedican los vecinos, son la jarcía, la ganadería y la elaboración del pulque. La finca en que prestan sus servicios es la de "Vaquerías" con jornal medio de \$0.75 cts.

Resultando Tercero.—Que a la notificación que la Comisión Local Agraria dirigió al señor Julián Herrera para que como apoderado de la Testamentaria de la Sucesión de Luz Herrera, propietaria de las Haciendas de "Vaquerías" y "Santiago" designara representante Censal, dicho señor contestó designando al señor Domingo Romo, según consta del acta que corre agregada al expediente.

Llenado este requisito la precitada Comisión Local Agraria designó su representante y director de los trabajos Censales al C. Vicente del Río, nombrando el vecindario su representante, con lo que quedó debidamente instalada la Junta Censal, procediendo desde luego al levantamiento del censo.

El C. del Río en 25 de julio último remitió a la Oficina que lo nombró, el Censo y los documentos que lo complementan, con el resultado siguiente: de los 279 habitantes que tiene la Ranchería, 60 son jefes de familia y 71 en

total, tienen derecho a dotación; los vecinos poseen las cabezas de ganado que en seguida se expresan: asnal, 30, caballar 8, cabrio 8, lanar 22, porcino 7 y vacuno 25.

Resultando Cuarto.—Que la Comisión Local Agraria en su oportunidad hizo saber al apoderado de la Sucesión de Luz Herrera, que se le concedía un plazo de treinta días para alegar lo que estimara por conveniente en defensa de los intereses que tiene encomendados y para que presentara objeciones.

El señor Julián Herrera, apoderado de la Testamentaria propietaria de la finca presentó un certificado expedido por el Recaudador de Rentas de Metzquitlán, sobre los terrenos que poseen varios individuos.

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de tierras elevada ante este Gobierno por varios vecinos de la ranchería denominada "ALAMOS" del Municipio de San Agustín Metzquitlán, del ex-Distrito de Metzquitlán, está dentro de lo dispuesto por los artículos 39 de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y 13 de la Ley de 11 de agosto de 1927, porque durante la substanciación del expediente por la Comisión Local Agraria ha quedado demostrada la necesidad que de tierras tiene el vecindario de esa localidad.

Considerando Segundo.—Que con los procedimientos seguidos por la Comisión Local Agraria, se han llenado en el expediente los requisitos que establecen los artículos 44, 57, 59 fracciones I, II y III, 60 y 61, por lo que ve, respectivamente a la publicación de la solicitud en el Periódico Oficial del Estado, al levantamiento de un plano que comprende los terrenos de la Ranchería y de la zona colindante suficiente a proyectar el nuevo ejido; informes técnicos sobre las condiciones agrológicas y económicas de la región, y formación del Censo agro-pecuario, en el que tuvieron intervención los representantes de la Comisión Local Agraria, de los propietarios de predios que pudieran resultar afectados y del vecindario de la ranchería solicitante.

Considerando Tercero.—Que la Comisión Local Agraria dió asimismo cumplimiento a lo mandado por los artículos 64 y 66 Reglamentarios, fijando a los interesados un plazo para alegar y objetar los procedimientos de la Comisión antes dicha, y para aportar las pruebas documentales que estimaran convenientes a sus derechos.

Que como resultado de la notificación hecha al señor Julián Herrera, representante legal de la Sucesión "Luz Herrera" propietaria de las Haciendas de "Vaquerías" y "Santiago", dicho señor acudió alegando que en su concepto varios individuos que menciona en el certificado expedido por el Recaudador de Rentas de San Agustín Metzquitlán no tienen derecho a recibir parcela porque aparecen como poseedores de varios predios.

Considerando Cuarto.—Que tanto del plano e informe del Ingeniero Ocampo, como del Censo se viene en conocimiento de que la Ranchería en cuestión carece de tierras en extensión suficiente a llenar las necesidades de sus habitantes, imponiéndose, en consecuencia, la obligación de que este Gobierno acuda en alivio de esa necesidad, buscando la mejor manera, dentro de los mandamientos legales, de remediar la condición económica de unos sin lesionar innecesariamente los intereses de los otros; así pues, si se descuentan de la extensión total de la Ranchería las 5 Hs. que ocupa la zona urbanizada, quedarán como repartibles, 381 Hs., que por su calidad pastoral laborable, fracción V del artículo 18, alcanzarían para considerar dotados a 25 individuos de los 70 que con ese derecho figuran en el Censo, a razón de 15 Hs. cada uno, asignación individual que no alcanza al máximo señalado por la parte V del artículo 17 Reglamentario. De esa suerte, faltan 45 personas por dotar, para las que habrán de tomarse tierras en igual proporción individual, o sean 15 Hs. para cada una, que dan un total de 669 Hs. puesto que la calidad de esas tierras es igual a la que antes se menciona.

Que se han considerado 70 individuos con derecho a dotación, en virtud de que ante la Comisión Local Agraria el señor Julián Herrera, comprobó que los CC. Porfirio Flores, Adrián González y Fausto del mismo apellido

poseen tierras en cantidad mayor que las que pudieran corresponderles por dotación, y por lo tanto bastantes a llenar sus necesidades, pero en cambio, deben aumentarse los marcados con los números 51 y 99, José Carrillo y Fernando Hernández, por ser mayores de 16 años y conforme al artículo 15 reformado de la Ley de 11 de agosto de 1927.

Respecto al resto de las objeciones hechas, por el señor Herrera, no están suficientemente comprobadas, toda vez que no se mencionan extensiones, y por el precio que se fija a los terrenos se evidencia que son de muy cortas proporciones.

La Hacienda de "Santiago" no es afectable, en el presente caso, porque será afectada por la dotación a la Ranchería de "San Juan Cuautengo".

La finca denominada "Vaquerías", tuvo una extensión antes de sufrir afectaciones ejidales de 10919-54-20
Ha sido afectada con 3126-16-30
Tiene en la actualidad 7793-37-90

Como se demuestra, la Hacienda de que se trata tiene extensión suficiente para aportar las 669 Hs. que se requieren para dotar a los vecinos de la Ranchería de "Alamos" de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22 Reglamentario.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 3º y 7º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República, y 13, 22, 69 y demás relativos de la Ley Reglamentaria de 11 de agosto de 1927, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, debería resolver y resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno por varios vecinos de la Ranchería denominada "ALAMOS" del Municipio de San Agustín Metzquitlán, ex-Distrito de Metzquitlán, de esta Entidad Federativa.

Segundo.—Es de dársele y se dota a los vecinos de esa Ranchería con 669 Hs. (seiscientos sesenta y nueve hectáreas) de terrenos de agostadero susceptible de labrarse, que se tomarán por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno Nacional, de la Hacienda denominada "Vaquerías" debiendo pasar esos terrenos a la Ranchería con todos sus usos, costumbres, accesiones y servidumbres y con cuanto por Ley y naturaleza les corresponda, dejando los derechos de los propietarios para que gestionen la indemnización del caso, en términos marcados por el artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915.

Tercero.—Remítase esta Resolución al Comité Particular Ejecutivo para su ejecución, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de 11 de agosto de 1927, previniéndole que la afectación se hará de conformidad con el plano aprobado por la Comisión Local Agraria, y de lo mandado por los artículos 73 al 75 del mismo ordenamiento, y cúmplase con lo prevenido por el indicado artículo 75 en su parte final, notificando por último a los propietarios el plazo a que se refiere el artículo 36 de la Ley antes dicha.

Cuarto.—En acatamiento a lo mandado por los artículos 76 y 77 de la Ley citada anteriormente, notifíquese esta resolución publicándola en el "Periódico Oficial" del Estado, y elévese a la consideración del C. Presidente de la República por conducto de la Comisión Nacional Agraria.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos veintinueve.—El Gobernador Constitucional del Estado, B. Vargas Lugo.—El Subsecretario Encargado del Despacho, Lic. David Moreno Tejeda.—Rúbricas.

El C. Darío Pérez, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.—Pachuca de Soto, abril 30 de 1929.—Darío Pérez.

Frases de Propaganda para la Campaña contra la Langosta

La langosta es temible por su unión; Invítala y únase para lograr su exterminio.

La langosta es a la Agricultura lo que la guerra a la humanidad.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN. 4973

EDICTO.

Convócanse personas creanse con derecho herencia señora Teodora Martínez viuda Espino, preséntense deducirlo dentro treinta días siguientes última publicación "Periódico Oficial" del Estado, donde publicará tres veces consecutivas.

Zimapan, abril 10 de 1929.—Assa., Felipe Calderón.—Assa., Luis V. Chávez.

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, abril 26 de 1929.—Recibido, mayo 3 de 1929.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN. 5130

EDICTO.

Convócase a las personas que designa el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles para la diligencia de inventario solemne y avalúo de los bienes intestamentarios de José Ramírez Lozano, que tendrá verificativo el tercero día siguiente a la fecha de la tercera publicación del presente, en el "Periódico Oficial", a las diez de la mañana.

Actopan, 28 de febrero de 1929.—El Secretario, S. Vázquez.

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, abril 29 de 1929.—Recibido, mayo 7 de 1929.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN. 5249

El ciudadano Bernardo Rojo, Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Huichapan, Estado de Hidalgo, hace constar:

Que en el juicio intestamentario del señor Pascacio del Rello, obran las siguientes constancias:

"Huichapan, veintitrés de abril de mil novecientos veintinueve.—Por presentado el escrito del joven Pascacio del Rello con la copia certificada de la acta de su nacimiento con el que comprueba que es mayor de catorce años y por lo tanto co. responde a éste señalar su tutor y curador, en consecuencia y de acuerdo con las disposiciones que cita, se declara: I. Que el joven Pascacio del Rello, es menor de edad.—II. Se confirma el nombramiento de tutor y curador especiales en este juicio hecho en favor de los señores Javier M. Trejo y David Jiménez, respectivamente.—III. Hágaseles saber su nombramiento para su aceptación y protesta y en su oportunidad disírnaseles dicho cargo. Notifíquese. Lo proveyó y firmó el ciudadano Licenciado Sebastián Pavia González, Juez de Primera Instancia de este Distrito, actuando con Secretario. Doy fé.—S. Pavia G.—Bernardo Rojo.—Rúbricas".

"Huichapan, dos de mayo de mil novecientos veintinueve.—Vistas la aceptación y protesta de los señores Javier Magos Trejo y David Jiménez como tutor y curador respectivamente del joven Pascacio del Rello, para que lo representen en este intestado, el suscrito Juez debía de discernir y por este auto discierne en toda forma los referidos cargos, con todas las facultades y obligaciones y honorarios que la ley concede a los de su clase, relevando al tutor de dar garantía en virtud de no estar el menor en posesión de sus bienes, póngase por la Secretaría copia de este auto en el libro respectivo, expídase a los interesados las copias certificadas que pidieren y fueren de darse de su nombramiento y de éste discernimiento para justificar su personalidad y háganse las publicaciones que ordena el artículo 1714 del Código de

Procedimientos Civiles por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado e "Independiente" de la Ciudad de Pachuca. Notifíquese. Lo decretó y firmó el ciudadano Licenciado Sebastián Pavía G., Juez de Primera Instancia de este Distrito, actuando con Secretario. Doy fé.—S. Pavía G.—Bernardo Rojo.—Rúbricas".

Se expide el presente, en la Ciudad de Huichapan, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos veintinueve, para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado.—Bernardo Rojo.

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, mayo 4 de 1929.—Recibido, mayo 8 de 1929.

4659

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la sucesión acumuladas de los señores Fortunato y Félix Islas, para que concurran con sus justificantes respectivos a la diligencia de inventario de avalúo por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "Observador" de esta ciudad, la cual tendrá lugar el séptimo día inmediato posterior, a la última publicación del presente en el periódico primeramente citado.

Pachuca, abril 23 de 1929.—El Actuario, José González.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 24 de 1929.—Recibido, abril 25 de 1929.

2801

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO

Señores Salvador Alvarado y Ludovico Alvarado, viuda de Peña.

En los autos del juicio verbal sobre posesión promovido por el señor Ascensión Galván en contra de los señores Dario del Villar viuda de Peña, se ha dictado lo siguiente:

"En veintidós de junio de mil novecientos veintinueve, el C. Juez, Lic. Francisco Carpio, dictó una resolución en el artículo 796 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el 743 del mismo código, mandando al remate de la casa numerada 85 de la calle de Guerrero de la ciudad de Toluca, en donde se encuentra sirviendo de base para dicho remate, la cantidad de ochenta y dos pesos, contra el pago de una Nacional en que fue valorado. Afectados por los efectos correspondientes, se publican en los periódicos "Oficial del Estado" y "Vanguardia Mexicana", fijándose además en los pabellones en demanda de postores. Se señalan las doce horas del tercer día útil inmediato posterior al de la última publicación en el Periódico primeramente citado para que en el local de este Juzgado se efectúe la diligencia de remate correspondiente. Notifíquese a los señores Angela del Villar viuda de Peña, Ascensión Galván y al Representante legal de la Remington Typewriter Co. en los domicilios señalados por el actor para que ejerciten los derechos que les corresponden como acreedores que aparecen en el certificado de libertad de gravámenes sobre el inmueble que va a rematarse librando exhorto con las inserciones necesarias al señor Juez en turno de la ciudad de México para que en auxilio de este Juzgado se sirva mandar hacer la notificación correspondiente a la señora Angela del Villar viuda de Peña, y firmó. Damos fé.—F. Carpio. J. González.—A. Regnier.—Rúbricas.

Lo que notifico a ustedes por medio del presente que surtirá sus efectos legales, que se publicará por seis veces consecutivas en los Periódicos "Oficial del Estado" e "Independiente" de esta ciudad.

Pachuca de Soto, 3 de Noviembre de 1927.—El Actuario, D. C. Santillán.

6-3

Recibido, abril 29 de 1929.

DIVERSOS

5377

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE JACALA.

A VISO.

PRIMERA ALMONEDA

Con fundamento en la fracción I del artículo 1º del Decreto 1083 de 27 de noviembre de 1919, de la H. Legislatura del Estado, por primera vez se convocan postores para el remate de una finca urbana que perteneció a la Intestamentaria Modesta Valladares y hoy del Fisco del Estado, ubicada en la Plaza de la Independencia de este Municipio, siendo postura admisible la cantidad de (\$2,000 00) DOS MIL PESOS, valor fiscal con que aparece registrada dicha finca; cuyo acto tendrá verificativo en esta Oficina a las (10) diez de la mañana del día (29) veintinueve del presente mes.

Jacala, Hgo., mayo 1º de 1929.—El Administrador de Rentas, Salvador Mayorga.

1-1

Recibido, mayo 10 de 1929.

5383

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE JACALA.

A VISO.

PRIMERA ALMONEDA.

Con fundamento en la fracción I del artículo 1º del Decreto número 1083 de 27 de noviembre de 1919 de la H. Legislatura del Estado, por primera vez se convocan postores para el remate de una finca urbana ubicada en el Hotel Alarcón del Municipio de Pisaflores de este Distrito, perteneciente al Fisco del Estado, siendo postura admisible la que cubra la cantidad de (\$1,500.00) MIL QUINIENTOS PESOS, valor fiscal con que aparece registrada dicha finca; cuyo acto tendrá verificativo en esta Oficina a las (10) diez de la mañana del día (28) veintiocho del presente mes.

Jacala, Hgo., a 1º de mayo de 1929. El Administrador de Rentas, Salvador Mayorga.

1-1

Recibido, mayo 10 de 1929.

5400

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

A VISO.

PRIMERA ALMONEDA.

Con fundamento en el conocimiento del público en solicitud de postores que el próximo día dieciocho del actual, a las once horas en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Primera Almoneda de la finca ubicada en el número 85 de la calle de Guerrero, de esta Ciudad, embargada a la Sucesión de la señora Anastacia Skewes Vda de Guzmán, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$22,387.00 veintidos mil trescientos ochenta y siete pesos, valor fiscal que representa dicha propiedad.

Pachuca de Soto, 3 de mayo de 1929.—El Administrador de Rentas, Ing. Manuel Avila.

1-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, mayo 4 de 1929.—Recibido, mayo 11 de 1929.

5511

DISTRITO DE PACHUCA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL M. DEL CHICO

A VISO.

Encuéntrese calidad mostrenco en Corral Consejo una mula retinta obscura. Fierro y seña constan expediente. Perito valorizó ochenta pesos.

Publíquese "Periódico Oficial" tres veces consecutivas.

3-1

Mineral del Chico, a 8 de mayo de 1929.—E. P. J. A. C., Antonio Herrera.—Secretario, Fco. Romero Rojas.—Recibido, mayo 14 de 1929.

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO